



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04717-2008-PHC/TC

LIMA

CARLOS ZOMOZA ESPINOZA

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 30 de marzo de 2009

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Carlos Zomoza Espinoza contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal para Procesos con Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 59, su fecha 12 de junio de 2008, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 19 de setiembre de 2007, don Carlos Zomoza Espinoza interpone demanda de hábeas corpus contra el Capitán PNP Juan Taramona Guillén de la Dirección Nacional de la Policía Fiscal – División de Investigación de Delitos contra el Orden Económico (DIVICOE) y demás efectivos policiales, por violación a sus derechos de libertad individual, al debido proceso y a la inviolabilidad de domicilio, toda vez que el emplazado en compañía de un supuesto Fiscal se presentó en su local comercial e ingresó de manera sorpresiva aduciendo la realización de una investigación policial. Por tanto, solicita que se investigue al agresor y que cesen los actos ilegales que se vienen ejecutando.
2. Que el artículo 5.º1 del Código Procesal Constitucional establece que “No proceden los procesos constitucionales cuando: 1) Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.
3. Que, en el caso de autos se aprecia del análisis y contenido del expediente que existe contradicción entre las afirmaciones vertidas por el recurrente en el escrito de su demanda y las declaraciones del emplazado, toda vez que éste ha sostenido que al tomar conocimiento de que algunas panaderías en forma clandestina venían elaborando productos con sustancias nocivas inició una labor de verificación a fin de recabar información, siendo en esas circunstancias que el propio demandante brindó las facilidades y permitió el ingreso a su local comercial; sin embargo, se constató que estaba incurriendo en irregularidades sanitarias. Por tanto, se podría inferir que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04717-2008-PHC/TC

LIMA

CARLOS ZOMOZA ESPINOZA

el recurrente habría hecho uso del proceso constitucional de hábeas corpus como si fuera una medida cautelar para obstaculizar la labor de verificación que venía realizando el emplazado y que de concretizarse en una formal investigación sus resultados aparentemente no le serían favorables. En consecuencia, la demanda debe ser desestimada porque los hechos no mantienen relación alguna con el ámbito de protección del proceso libertario.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ÁLVAREZ MIRANDA**

Lo que certifico:

DI. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR